

DEL DIP. JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El suscrito Diputado **JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 78 y 71 fracción II, ambas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55 fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Constituyente Mexicano de 1917 confió, en su artículo 97, una misión trascendental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación, para velar por la dignidad y el respeto nacionales, contra los hechos que pusieren en predicamento el régimen Constitucional ordenado por nuestra Ley Fundamental, por acontecimientos graves que causen una gran alarma generalizada en la sociedad mexicana, con el fin de que cesen en el presente y en el futuro actos ilícitos que en sí mismos constituyen una grave violación de garantías Constitucionales no gestionada por nadie mediante la aplicación de otro medio de impugnación.

En su texto original también encomendó a nuestro mas Alto Tribunal –ahora ya declarado de naturaleza Constitucional-, la violación generalizada del voto público que se hubiere emitido a causa del sistema que ha adoptado nuestra Nación para el ejercicio democrático de su soberanía nacional.

Habiéndose creado en 1996 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se suprimió en el artículo 97 y en el año de 2007, la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para investigar la violación del voto público, pero subsistió la facultad investigatoria de la Suprema Corte para conocer la denuncia calificada por la existencia de una grave violación de alguna o algunas garantías individuales, como hasta la fecha persiste en su párrafo segundo.

El párrafo mencionado, (el segundo) dado el hecho de que no indica las consecuencias legales o sociales de su declaración, y que por ello no resulta vinculatoria para autoridad alguna, ha sido causa de que se ponga en duda la alta dignidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro mas Alto Tribunal de la República, ante la población soberana que se encuentra expectante no sólo del sentido de sus investigaciones sino de las consecuencias que se deriven de ellas. La falta de un estatuto que obligue a la forma de apreciar lo investigado, significa –a cargo de la Suprema Corte- la pérdida de la confiabilidad del pueblo en sus decisiones.

Así nuestro Máximo Tribunal de Justicia, investiga y manifiesta si en la realidad existieron o no graves violaciones de garantías individuales, aunque por acuerdo mayoritario que recientemente han emitido los miembros del Tribunal, no se señalen ya responsabilidades concretas a cargo de las autoridades o particulares involucrados en los acontecimientos ilícitos objeto de la minuciosa y rigurosa indagación, por no ordenarlo así la actual disposición Constitucional.

Por otra parte, si ya el artículo 21 Constitucional, desde su creación, otorga al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la investigación de los actos ilícitos los cuales –por su naturaleza-, abarcan a cualquier grave violación de garantías individuales, no se considera explicable la razón por la cual la Procuraduría General no toma

el dictamen de nuestra Suprema Corte como lo es: una denuncia -por cierto de alta calidad-, que debe atender. De ahí el desprestigio posible de las determinaciones de la Suprema Corte en esta clase de declaratorias.

Por ello se le debe ordenar Constitucionalmente a la Procuraduría General de la República que entienda que los ilícitos que son perseguibles de oficio, y no aquéllos que sólo lo sean a petición expresa de parte, pertenecen a su obligación atender. Este es el objeto que se persigue en esta iniciativa, así como el recobrar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la dignidad y la confianza en la alta misión que le encomendó el Constituyente de 1917, entendiendo que la dignidad es un obligado fin del Estado.

El daño que esta omisión causa en la población afecta directamente no sólo a la dignidad de nuestro máximo tribunal Constitucional sino al derecho de los mexicanos de obtener justicia plena contra los autores de las violaciones graves denunciadas.

Como obsequio a la justa y soberana exigencia de plasmar en nuestro texto fundamental las determinaciones tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ejercicio de las facultades investigatorias que le otorgó el Constituyente de 1916-1917, y como reforzamiento a la dañada alta calidad de nuestro Alto Tribunal, presento ante esta soberanía la consideración de la siguiente reforma constitucional:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

La Suprema Corte de Justicia, podrá nombrar a alguno o algunos de los miembros de su Pleno, a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de **algún derecho fundamental garantizado por esta Constitución, y que del resultado de dicha averiguación se conozcan a las autoridades involucradas en la grave violación. El resultado de su investigación será notificado a la autoridad o autoridades que hubieren solicitado, así como al Procurador General de la República para que éste designe un Agente del Ministerio Público Federal en los términos del artículo 21 Constitucional, para que inicie de oficio una averiguación previa, y considerando a la opinión de la Suprema Corte de Justicia como una denuncia formal inicie el procedimiento penal, como precisan las disposiciones procesales y substanciales que rigen a toda denuncia.** También se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a 30 de junio de

2010.

Dip. Juventino Víctor Castro y Castro.